

LEY NÚMERO 479 DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 2 de agosto de 1983.

LEY NUMERO 479 DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me hacomunicado (sic), lo siguiente:

EL HONORABLE QUINCAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Ley número 107 publicada en el Periódico Oficial número 10 del Gobierno del Estado el día 9 de marzo de 1977, se creó el Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

SEGUNDO.- Con el objeto de actuar en el campo de bienestar familiar y social del Sistema Estatal, ha efectuado y necesita llevar a cabo notables esfuerzos y realizar programas de trascendencia en beneficio de la población en general y de la familia, los menores y los minusválidos en particular.

TERCERO.- Que es conveniente que los programas de asistencia social del Gobierno del Estado se racionalicen encomendándoselos a una entidad eficiente como lo es el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, bajo la orientación normativa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CUARTO.- Que para que el sistema pueda hacer frente cabalmente a sus nuevas responsabilidades y consolide su estructura orgánica, con apoyo en la fracción I del Artículo 47 de la Constitución Política Local, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 479 DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 1o.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por la Ley número 107 del Estado y publicado en el Periódico Oficial del día 9 de marzo de 1977, se sujetará a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 2o.- El sistema tendrá por objeto:

I.- Promover el bienestar social y prestar al efecto servicios de asistencia social con apoyo en las normas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como el propio Estado;

II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III.- Fomentar la educación, para la integración social;

IV.- Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

V.- Atender las funciones de auxilio a las instituciones de asistencia privada que le confíe la dependencia competente, con sujeción a lo que disponga la Ley relativa;

VI.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos y de los minusválidos;

VII.- Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos;

VIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social de los menores, ancianos y minusválidos sin recursos;

IX.- Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

X.- Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y de los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con la Ley;

XI.- Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del sistema estatal, a los que lleve a cabo el sistema nacional, a través de decretos, acuerdos, convenios o cualquier figura jurídica encaminada a la obtención de bienestar social, y,

XII.- Los demás que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 3o.- El patrimonio del sistema se integrará con:

I.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que actualmente posee;

II.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que el Gobierno Estatal y las entidades paraestatales le otorguen o destinen.

III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley, y,

VI.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título legal.

ARTICULO 4o.- Son órganos superiores del sistema, el Patronato, la Junta de Gobierno, La Dirección General y el Comisario.

ARTICULO 5o.- El patronato estará integrado por cinco miembros designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, por conducto del Presidente de la Junta de Gobierno del propio sistema.

El titular de la Junta y el Director del Sistema Estatal representarán a la Junta de Gobierno ante el patronato.

Los miembros del patronato no percibirán retribución alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

Los miembros del patronato podrán ser suplidos por los representantes que al efecto designen los propios titulares.

ARTICULO 6o.- El patronato contará con las siguientes facultades:

I.- Rendir opinión y emitir recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del sistema;

II.- Apoyar las actividades del sistema Estatal y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

III.- Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del sistema y el cumplimiento cabal de su objeto;

IV.- Designar a su Presidente y al Secretario de sesiones, y,

V.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 7o.- El patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 8o.- La Junta de Gobierno estará integrada por lo menos por cinco funcionarios públicos designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen los titulares.

ARTICULO 9o.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes facultades:

I.- Actuar como representante legal y administrativo del sistema, pudiendo delegar estas facultades en otros órganos del propio sistema, cuando por su naturaleza no sean indelegables;

II.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III.- Aprobar el reglamento interior, la organización general del sistema y los manuales de procedimientos y de servicios al público;

IV.- Designar y remover, a propuesta del Director General del sistema, a los servidores públicos que vayan a prestar sus servicios en el sistema;

V.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;

VI.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;

VII.- Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

VIII.- Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas, y,

IX.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 10.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias bimestrales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 11.- El Director del Sistema Estatal será ciudadano mexicano por nacimiento mayor de 30 años y con experiencia en materia administrativa y asistencia social.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director del Sistema Estatal.

ARTICULO 12.- El Director General contará con las siguientes facultades:

- I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- II.- Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas, proyectos e informes que requiera para su eficaz desempeño;
- III.- Presentar a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del sistema;
- IV.- Presentar a la Junta de Gobierno informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule el Comisario;
- V.- Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los funcionarios del sistema;
- VI.- Efectuar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el Estado;
- VII.- Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del sistema con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- VIII.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del sistema;
- IX.- Actuar como apoderado del sistema, con facultades de administración, así como de pleitos y cobranzas y con las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, y,
- X.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores a juicio de la Junta de Gobierno o que le delegue a ésta.

ARTICULO 13.- El Comisario será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y será contador público, ciudadano mexicano por nacimiento y con experiencia profesional no menor de cinco años.

ARTICULO 14.- El Comisario contará con las siguientes facultades:

- I.- Vigilar que la administración de los recursos y del funcionamiento del sistema Estatal se realice de acuerdo con la Ley, los planes y presupuestos aprobados;
- II.- Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III.- Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director del Sistema Estatal, las medidas correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del sistema;
- IV.- Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno, y,
- V.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 15.- El Sistema Estatal podrá recomendar el establecimiento de entidades similares en los municipios que lo requieran para el cumplimiento de sus objetivos, a los cuales dará asistencia técnica y administrativa.

ARTICULO 16.- El Gobierno del Estado podrá solicitar al Sistema Estatal, opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTICULO 17.- Las relaciones de trabajo entre el Sistema Estatal y sus trabajadores se sujetará a la Ley número 51 del Estatuto de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

ARTICULO 18.- El Sistema Estatal podrá celebrar convenios de coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las normas legales o reglamentarias que se opongan a esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Con arreglo a los programas de descentralización de la administración pública federal a las entidades federativas, el sistema estatal conforme a dichos programas pondrá a disposición de la autoridad sanitaria del Estado, las instalaciones hospitalarias y los recursos destinados a las mismas en los términos y plazos que se acuerden al efecto.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

DIPUTADO PRESIDENTE.
LIC. JOSE RUBEN ROBLES CATALAN.

DIPUTADA SECRETARIA.
LILIA MALDONADO RAMIREZ.

DIPUTADO SECRETARIO.
PROFR. ERNESTO SANDOVAL CERVANTES.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., julio 21 de 1983.

El Gobernador Constitucional del Estado.
PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

El Secretario de Gobierno.
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.